EXPTE Nº: 80/13

INICIADOR: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, Sres. Diputados:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las normas jurídico – procesales que se propician para la regulación de las condiciones y formalidades que deben rodear a los actos de declaraciones judiciales que deban ser prestadas por niños, niñas, adolescentes e incapaces que sean víctimas o testigos de la comisión de un delito.

El establecimiento de normas claras persigue la finalidad de asegurar en todos los casos el interés superior del niño, niña, adolescente o incapaz, en consideración a su estado madurativo y para enervar el riesgo de afectación psíquica y emocional con la realización de actos y diligencias procesales, así como de pericias que deban realizarse respecto a aquellos.

Nuestro país se encuentra obligado a establecer y aplicar normas que aseguren el trato respetuoso a los niños, niñas, adolescentes e incapaces, en atención la especial situación de cada uno de ellos, para asegurar la efectiva vigencia de sus derechos, y el tratamiento adecuado en su condición de sujetos de derecho que garanticen su protección integral por parte del Estado.

Muchas veces, los engorrosos laberintos de la administración de justicia, ocasionan la configuración de la denominada violencia institucional, que a estar de numerosas y dolorosas experiencias padecidas por personas que resultaron víctimas o testigos de delitos, les dejaron la percepción de que miembros del Poder Judicial, llamado por la Constitución y la ley a ser garante de sus derechos, y auxiliares de la Justicia, incurren por la vorágine de la tarea cotidiana en acciones u omisiones que implican un trato desconsiderado que termina generando como consecuencia una nueva victimización de las personas, o como se la denomina generalmente, la victimización secundaria.

Cuando estas situaciones no deseadas se producen respecto a las personas que por su propia condición, estado madurativo y edad son consideradas más vulnerables, el anhelo de una Justicia verdaderamente accesible para todos termina siendo un ideal de difícil realización.

En este orden de ideas, es que propugnamos por la sanción de normas jurídicas de naturaleza procesal, que aseguren a los niños, niñas, adolescentes e incapaces que hubieran sido víctimas o testigos de un delito, que sean tratados por jueces, fiscales, peritos y miembros del Cuerpo Interdiscipliario Forense o Equipos Técnicos Interdisciplinario, con el debido respeto y la adecuada consideración al estado emocional y psicológico que les hubiera ocasionado la configuración de un delito en su contra, o el haber presenciado el hecho como testigo.

Debemos destacar, sobre el particular, que el Poder Judicial de Catamarca ha incorporado hace tiempo atrás el sistema de Cámara Gesell, dispositivo implementado en el ámbito del CIF, con la finalidad de posibilitar que las entrevistas que se realicen en ella, puedan ser observadas desde el exterior en forma directa, preservando a los niños, adolescentes e incapaces del temor que pudiera ocasionarles la presencia de otras personas y evitando

así mismo que dicha presencia pudiera ser percibida como un factor de presión o de incomodidad para las víctimas y testigos.

Sin embargo, existe un vacío legislativo que implica la inexistencia de normas procedimentales que debieran cumplimentarse especialmente para la recepción de las declaraciones de víctimas y testigos, cuando los mismos fueran niños, niñas, adolescentes o incapaces, dado que si bien la Corte de Justicia ha establecido vía reglamentaria algunas pautas esenciales a ser tenidas en cuenta por los órganos judiciales a tales efectos, lo cierto es que de conformidad a lo previsto por la Constitución de la Provincia, es competencia del Poder Legislativo sancionar las normas procedimentales a ser aplicadas en los procesos judiciales.

Por ello es que se propone a los Sres. Diputados el presente proyecto, tomando en consideración la experiencia con que cuenta el Poder Judicial de la Provincia, pero también abrevando en otros antecedentes de derecho público provincial comparado, para dotar a la provincia de un plexo normativo adecuado a la protección de las víctimas y testigos que sean menores de edad o incapaces, y sentando como principio jurídico a respetar el del interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de los Sres. Diputados al presente proyecto ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Establécese el régimen jurídico procesal destinado a regular las formalidades y condiciones bajo las cuales se tomarán las declaraciones judiciales de niños, niñas y adolescentes o incapaces que resulten víctimas o testigos de un delito.

ARTICULO 2º.- **Ámbito de aplicación personal**. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todo niño, niñas o adolescente que no haya alcanzado la mayoría de edad al tiempo de tomarse su declaración judicial, o a personas mayores incapaces.

ARTICULO 3º.- **Ámbito de aplicación territorial**. La presente ley es aplicable respecto a los procesos penales llevados a cabo por órganos jurisdiccionales penales de la Provincia de Catamarca, en todas las etapas del proceso.

ARTICULO 4º.- **Ámbito de aplicación material**. La presente ley es aplicable en los casos en que la recepción de declaraciones de niños, niñas y adolescentes o personas incapaces, víctimas o testigos, lo sean con relación a:

1) Delitos que atentan contra la integridad sexual;

2) Delitos cometidos en ocasión y como consecuencia de violencia familiar o de género;

3) Cualquier otro hecho delictivo cometido en contra de un niño, niña, adolescentes e incapaz, o del que éste hubiera sido testigo, y que importe afectación física, psicológica o moral del niño, niña, adolescente o incapaz.

ARTICULO 5º.- **Principio general**. En todos los casos, los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal tienen obligación de asegurar el interés superior del niño, niña y adolescente o incapaz, a cuyos fines adoptarán las medidas conducentes a fines de evitar o reducir el riesgo de daño psíquico o moral que pueda resultar del acto o diligencia procesal a realizar.

ARTICULO 6º.- **Derechos**. Los niños, niñas y adolescentes o incapaces que sean víctimas o testigos de un delito, tienen derecho a:

1) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los Jueces, funcionarios y auxiliares de la Justicia;

2) A ser acompañado durante el acto o diligencia por sus padres, tutores, guardadores o un adulto de su confianza;

3) A ser asistido por un profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario, si hubiere riesgo de afectación para su estado físico, psíquico o emocional;

4) A que los exámenes periciales sean realizados en condiciones adecuadas, por profesionales especializados, y en un solo acto;

5) A que se respete su integridad, privacidad e identidad, tanto respecto al imputado de la comisión del delito, como a terceros;

6) A que su declaración sea recibida en un ámbito especialmente acondicionado a tales efectos, fuera del ámbito de los despachos oficiales del Juez o Fiscal;

7) A que se evite la victimización secundaria del niño, niña, adolescente o incapaz por parte de los órganos del Poder Judicial y demás auxiliares de la Justicia.

La autoridad judicial competente debe informarle al niño, niña o adolescente o incapaz y a su representante legal, acerca de los derechos que le asisten, en forma previa a la realización del acto, diligencia o pericia.

ARTICULO 7º.- Los miembros de la Policía de la Provincia y de la Policía Judicial no podrán, en ningún caso, tomar declaraciones a niños, niñas y adolescentes que según la ley no hayan alcanzado la mayoría de edad, o incapaces que sean víctimas o testigos de delito.

Si de la denuncia o de la investigación surgiere que un niño, niña, adolescente o incapaz haya sido víctima o testigo de un delito, deben informar la situación al Fiscal de Instrucción Penal competente, dentro de las doce (12) horas corridas de conocido el hecho.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION DE DECLARACIONES.

Sección Primera: Víctimas y testigos que a la fecha de su declaración no hayan cumplido la edad de 16 años o sean incapaces.

ARTICULO 8º.- Cuando niños, niñas o adolescentes que no hayan cumplido 16 años de edad, o incapaces deban prestar declaración en juicio, en cualquier etapa del proceso, los miembros del Ministerio Público Fiscal y Magistrados, según correspondiere, deben requerir al Cuerpo Interdisciplinario Forense o Equipo Técnico Interdisciplinario, un informe acerca del estado psicoemocional y físico del niño o persona incapaz, y si el mismo se encuentra en condiciones de participar del acto sin riesgo de afectación a su integridad.

ARTICULO 9º.- Recibido el dictamen del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, y siempre que el mismo se pronuncie en forma favorable a la aptitud del niño, niña, adolescente o incapaz para formalizar su declaración, el Juez o Tribunal dispondrá mediante resolución fundada, la recepción de la declaración mediante entrevista a efectuarse por el sistema de Cámara Gessel, o en un ámbito especialmente acondicionado al efecto, teniendo en consideración la edad y etapa madurativa y evolutiva del niño, niña, adolescente o incapaz.

ARTICULO 10º.- La Cámara Gessel o ámbito acondicionado especialmente a los efectos de la recepción de la declaración, contará con los dispositivos tecnológicos que sean adecuados para asegurar la video-grabación de la entrevista, y que permitan a las autoridades judiciales y a las partes observar y establecer una comunicación oral y simultánea con el entrevistador.

ARTICULO 11º.- Decretada la recepción de la declaración de la víctima o testigo, y comunicada la misma al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, éste designará al profesional asignado para el acto, e informará al Tribunal día y hora en la que se recibirá la declaración. La audiencia fijada para la

recepción de la declaración será notificada por el Juez a las partes, con la antelación mínima prevista por el Código de Procedimientos Penales de la Provincia para este tipo de actos, a los efectos de que presenten pliego de preguntas, las que podrán ser rechazadas de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del referido ordenamiento procesal.

Cuando no estuviere individualizado el imputado, o identificado que fuere no hubiese designado aún abogado defensor, deberá notificarse al Defensor Oficial Penal que correspondiere, a los fines de la preservación del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal.

ARTICULO 12º.- El Tribunal, en forma previa y con la suficiente antelación a la realización de la entrevista, remitirá al profesional designado a tales fines, los antecedentes del caso y, de considerarlo necesario, podrá mantener una entrevista personal previa con el mismo para interiorizarlo de las circunstancias de comisión del delito. Todos los antecedentes que se remitan para su análisis por parte del profesional asignado a la tarea son estrictamente confidenciales, debiendo el mismo preservar la identidad y privacidad del niño, niña, adolescente o incapaz, frente a los demás miembros del CIF y ante terceros.

ARTICULO 13º.- Las víctimas o testigos serán entrevistados por un Psicólogo integrante del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, el que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes y el Juez, debiendo el acto adecuarse en la formulación de preguntas al nivel de desarrollo y estado emocional y madurativo del niño, niña, adolescente o incapaz, y utilizando los métodos científicos más idóneos para la preservación de la integridad psíquica y emocional del mismo.

ARTICULO 14º.- En ningún caso, durante la entrevista, las partes tendrán comunicación directa con el niño, niña, adolescente o incapaz. En caso de solicitar intervenciones, deben hacerlo a través del Fiscal o Magistrado, las que pueden ser admitidas o rechazadas. De ser admitidas, el Tribunal las transmitirá al profesional entrevistador, quien las formulará de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 13º, debiéndose garantizar el respeto de los principio de inmediación y dirección jurisdiccional, teniendo presente la preservación del interés superior del niño, niña, adolescente o incapaz.

ARTICULO 15º.- Los miembros del órgano jurisdiccional y del Ministerio Publico Fiscal que intervengan en la causa, así como el Defensor del imputado, pueden presenciar la entrevista desde la sala contigua a la Cámara Gessel, sin que el niño, niña, adolescente o incapaz pueda advertir su presencia.

ARTICULO 16º.- La videograbación de la declaración por entrevista mediante el sistema de Cámara Géssel o método sustitutivo que se disponga en el futuro, será certificada en su autenticidad por el Secretario del Tribunal ante el cual tramite la causa penal que motiva la misma, en el mismo momento de su realización, quien tiene además la obligación de asegurar su resguardo e inalterabilidad en Caja Fuerte del Tribunal o lugar especial que lo garantice, a fines de su posterior reproducción e incorporación al expediente judicial.

ARTICULO 17º.- Finalizado el acto, se labrará el acta respectiva, la que deberá contener constancia de: día y hora de celebración, medidas practicadas, identidad del niño, niña, adolescente o incapaz con relación al cual se hubiera realizado, partes presentes y autoridades judiciales que intervinieron, de las menciones y preguntas que el Fiscal de Instrucción Penal o el Magistrado ordenaren hacer y de aquellas que hubieran sido solicitadas por las partes, dejándose también constancia de la entrega que,

por duplicado, hará el Secretario interviniente, del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

ARTICULO 18º.- **Prueba de reconocimiento**. En los casos en que se ordene el reconocimiento de lugares o de cosas, el niño, niña , adolescente o incapaz será acompañado por el profesional designado, quedando prohibida la presencia del imputado del delito acerca del cual aquel es víctima o testigo, quien estará representado, a todos los efectos procesales, por su Abogado Defensor . Ello sin perjuicio de que con posterioridad, deba ser informado del resultado de la diligencia.

En caso que el Tribunal, de oficio o a pedido de las partes, entienda necesario realizar tanto el acto de la declaración por entrevista mediante el sistema de Cámara Gessel, como el de reconocimiento, dispondrá los medios conducentes a que ambos actos se lleven a cabo en el mismo momento.

ARTICULO 19º.- **Suspensión de la entrevista.** La declaración por entrevista llevada a cabo mediante el sistema de Cámara Gessel, sólo podrá suspenderse una vez iniciada, en caso de que el estado psíquico y emocional del niño, adolescente o incapaz así lo aconsejaren, de acuerdo al criterio expresado al respecto por el profesional designado al efecto. Para su continuidad, o la fijación de una nueva fecha, resulta necesario que el profesional que hubiere actuado en la primera, emita dictamen pronunciándose sobre la aptitud del niño, niña, adolescente o incapaz para participar de la misma, y siempre que no se advierta riesgo de afectación para la integridad psíquica y emocional de la víctima o testigo, de acuerdo a su estado evolutivo, madurativo y psico-emocional.

ARTICULO 20º.- **Derechos de las partes**. Las partes en el proceso penal tienen derecho a acceder a la grabación de la entrevista contenida en soporte tecnológico, cuando estimen necesario examinar o reexaminar el material obtenido. El acceso a la grabación implica la obligación de confidencialidad y reserva acerca del contenido de la misma y de la identidad del niño, niña, adolescente o incapaz.

ARTICULO 21º.- Utilización posterior por el Tribunal de Sentencia. La entrevista contenida en el soporte tecnológico será utilizada por el Tribunal que intervenga en la etapa del plenario, evitando la reiteración del acto y la ulterior revictimización del niño, niña, adolescente o incapaz.

ARTICULO 22º.- **Pericias posteriores.** Excepcionalmente, y sólo cuando fuera estrictamente indispensable para la averiguación de la verdad real de los hechos investigados, o cuando el soporte tecnológico se encuentre inutilizado, el Juez de Control de Garantías o Tribunal competente para intervenir en el juicio plenario, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar una nueva pericia, siempre que la misma no afecte el interés superior del niño, niña, adolescente o incapaz, ni altere o agrave su estado psíquico y emocional. En tal supuesto, el Tribunal competente arbitrará los medios conducentes para la designación como Perito del mismo profesional que estuvo a cargo de la entrevista.

Sólo en caso de no ser posible dicha designación, por causa de muerte, enfermedad o cualquier otro impedimento definitivo o transitorio del profesional que intervino, podrá designarse a otro perito.

Sección Segunda: Víctimas y testigos mayores de 16 años que a la fecha de prestar declaración no hayan alcanzado la mayoría de edad.

ARTICULO 23º.- Cuando los niños, niñas o adolescentes que deban prestar declaración como víctimas o testigos de un delito, tengan una edad igual o superior a 16 años y sin que hubieren alcanzado la mayoría de edad al tiempo en que deba practicarse la diligencia, el Fiscal de Instrucción Penal o el Tribunal interviniente, requerirán al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, la producción de un informe acerca de la aptitud del niño, niña o adolescente para comparecer en juicio ante el Tribunal y la determinación de la existencia de riesgo de afectación para su salud psíquica y emocional que el cumplimiento del acto pudiera provocar.

En caso de que el dictamen del profesional asignado advirtiera sobre la posible configuración de daño o afectación del estado psíquico y emocional del niño, niña o adolescente, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la Sección Primera, para los menores de 16 años e incapaces.

ARTICULO 24º.- **Juramento**. Los niños, niñas y adolescentes de 16 años o más de edad, que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, y comparezcan a juicio a prestar declaración como víctimas o testigos de un delito en los estrados del Tribunal, serán prevenidos por el órgano jurisdiccional, de manera clara, sencilla y comprensible, acerca de las disposiciones del artículo 275 del Código Penal, y prestarán juramento de ley, en los términos y con los alcances de los artículos 237 y 131 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

ARTICULO 25º.- **Audiencia privada.** En todos los casos, el acto de la declaración se recibirá en audiencia privada, en la que sólo podrán estar presentes los miembros del Tribunal, el Fiscal, el Defensor del imputado, y el Ministerio Pupilar¸ sin perjuicio que pueda autorizarse el acompañamiento de los padres, tutores, guardadores o persona adulta de confianza del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 26º.- En ningún caso podrá exponerse al niño, niña o adolescente a la presencia del imputado del delito con relación al cual aquel hubiera sido víctima o testigo.

ARTICULO 27º.- **Incorporación de actas, grabaciones y filmaciones al debate**. Cuando se configure el supuesto previsto en el artículo 23º in fine de la presente ley, el Tribunal ordenará que las declaraciones de niños, niñas o adolescentes registradas por escrito, grabadas o filmadas, sean introducidas al debate, sin necesidad de hacer comparecer nuevamente a la víctima o testigo a la audiencia.

CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 28º.- La Corte de Justicia de la Provincia dictará las normas reglamentarias necesarias para asegurar la operatividad y plena vigencia de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 29º.- La Corte de Justicia fijará anualmente los turnos y el sistema para la designación de profesionales que deban intervenir en la recepción de declaraciones a niños, niñas y adolescentes que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, a través de entrevistas a llevarse a cabo por el sistema de Cámara Gessel.

ARTICULO 30º.- La Corte de Justicia establecerá el sistema de subrogancias para la intervención de profesionales del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 31º.- Los miembros psicólogos del Cuerpo Interdisciplinario Forense o del Equipo Técnico Interdisciplinario que intervenga en la recepción de declaraciones de niños, niñas o adolescentes que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, e incapaces, sean víctimas o testigos de delitos, a través de entrevistas a llevarse a cabo por el sistema de Cámara Gessel, deben acreditar especialización en el tratamiento de niñez y adolescencia y aprobar anualmente un examen de aptitud psíquica que los habilite al desempeño profesional en la materia.

ARTICULO 32º.- Los recaudos establecidos en el artículo 31º de la presente ley son aplicables también a los profesionales de otras disciplinas científicas que intervengan en la realización de pericias con relación a niños, niñas, adolescentes e incapaces.

ARTICULO 33º.- La Corte de Justicia adoptará los medios conducentes a habilitar una Oficina Especial para la recepción de denuncias contra miembros del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario que intervengan en la recepción de declaraciones o pericias a niños, niñas, adolescentes e incapaces, víctimas o testigos de delitos, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones que ocasione la afectación de los derechos de las víctimas o testigos, o por violación de las normas y principios de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca al respecto.

ARTICULO 34º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, SILVIA LUZ MORETA, JORGE ALBERTO BONATERRA.